



H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional  
Iguala de la Independencia, Gro.

**“REGLAMENTO DE  
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEL MUNICIPIO DE IGUALA  
DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”**

## ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

### **CAPÍTULO I**

NORMAS COMUNES

### **CAPÍTULO II**

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### **CAPÍTULO III**

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

### **CAPÍTULO IV**

CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO.

### **CAPÍTULO V**

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

### **CAPÍTULO VI**

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA-AMBIENTAL

### **CAPÍTULO VII**

PLANEACIÓN ECOLÓGICO-AMBIENTAL

### **CAPÍTULO VIII**

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

### **CAPÍTULO IX**

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

### **CAPÍTULO X**

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

### **CAPÍTULO XI**

DE LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICO-AMBIENTALES

### **CAPÍTULO XII**

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICO-AMBIENTALES

### **CAPÍTULO XIII**

DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CATEGORÍAS, DECLARATORIAS Y ORDENAMIENTOS DE LAS ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

## **CAPÍTULO XIV**

DE LOS TIPOS Y CARACTERES DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

## **CAPÍTULO XV**

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA, DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

## **CAPÍTULO XVI**

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

## **CAPÍTULO XVII**

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUAY LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

## **CAPÍTULO XVIII**

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS

## **CAPÍTULO XIX**

APROVECHAMIENTO RACIONAL DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## **CAPÍTULO XX**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA

## **CAPÍTULO XXI**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUAY DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

## **CAPÍTULO XXII**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

## **CAPÍTULO XXIII**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

## **CAPÍTULO XXIV**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL. DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

## **CAPÍTULO XXV**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS PELIGROSOS Y DE ACTIVIDADES RIESGOSAS

## **CAPÍTULO XXVI**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, ENERGIA TÉRMICA Y LUMÍNICA VISUAL Y OLORES

**CAPITULO XXVII**

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR EL TURISMO Y LA INDUSTRIA

**CAPITULO XXVIII**

PREVENCIÓN Y CONTROL DE PODA Y DERRBOS DE ÁRBOLES

**CAPITULO XXIX**

PARTICIPACIÓN SOCIAL

**CAPITULO XXX**

DENUNCIA POPULAR

**CAPITULO XXXI**

DE LA OBSERVACIÓN DE LA LEY

**CAPITULO XXXII**

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**CAPITULO XXXIII**

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**CAPITULO XXXIV**

DE LA COMSIÓN DE DELITOS

**CAPITULO XXXV**

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**CAPITULO XXXVI**

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**TRANSITORIOS**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento rige en el Municipio de Iguala de la Independencia y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección del ambiente.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés Social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, regeneración, y preservación del ambiente, así como para el control, la corrección y la prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente, con el Gobierno Estatal y la Federación, y dando cumplimiento a lo establecido en el bando de Policía y Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 3. En los aspectos no regulados por el presente ordenamiento se aplicará en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

El ayuntamiento, velará por brindar un ambiente sano que conserve su biodiversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y con base a lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en relación con el Artículo 5 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, se entiende por:

#### **I. ACTIVIDADES RIESGOSAS:**

Las que puedan generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

#### **II. ACUÍFERO:**

Formación geológica subterránea, permeable y saturada la cual permite almacenamiento y movimiento de cantidades de agua.

#### **III. AGUAS RESIDUALES:**

Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

#### **IV. AGUAS RESIDUALES TRATADAS:**

Todas aquellas aguas que han pasado por un proceso de purificación que puede ser de primero, segundo o tercer grado.

#### V. AMBIENTE:

El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos, y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

#### VI. ALMACENAMIENTOS:

Cualidad y acción de concentración en un sitio, que tiene toda materia de tipo orgánico e inorgánico, para ser metabolizada por medios biológicos o para su aprovechamiento o disposición final adecuada.

#### VII. APROVECHAMIENTO RACIONAL:

La extracción y utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente y socialmente útil y procure la preservación del ambiente; así como propicie un desarrollo social equilibrado y eleve la calidad de vida.

#### VIII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:

La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, de los que forman dichos recursos, por periodos indefinidos.

#### IX. ÁRBOLES PARTICULARES:

Los que pertenecen legalmente a los particulares o que se encuentran dentro de sus predios, así como los que son del dominio privado de la Federación, del Estado y del Municipio.

#### X. ÁRBOLES PÚBLICOS:

Aquellos que pertenecen al dominio público de la Federación, Estado y del Municipio en particular y que se encuentran en bienes de uso común, tales como son vías públicas, banquetas, camellones, parques, jardines y riberas de ríos, lagos y lagunas.

#### XI. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO:

Las zonas del Territorios del Municipio, en los que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetos al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

#### XII. ÁREA VERDE URBANA:

Superficie de terreno cubierta con vegetación natural o inducida que se localiza en área específica que tiene por objeto el embellecimiento, reducción de la contaminación y mantenimiento del equilibrio ecológico de un centro de población.

#### XIII. ATMOSFERA:

Envoltura de aire que rodea el globo terráqueo.

**XIV. AYUNTAMIENTO:**

El Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**XV. BIODEGRADABLE:**

Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

**XVI. BIODIVERSIDAD:**

La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres ‘marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**XVII. BIOTECNOLOGÍA:**

Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**XVIII. CARGA CONTAMINANTE:**

Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.

**XIX. CENTRO DE ACOPIO:**

Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.

**XX. COMISION:**

La comisión municipal de ecología.

**XXI. COMPOSTEO:**

Proceso de estabilización biología de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

**XXII. CONFINAMIENTO CONTROLADO:**

Obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales.

**XXIII. CONSERVACIÓN:**

La permanencia de los elementos de la naturaleza lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, afín de asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y preservación de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

**XXIV. CONIAMINACLÓN:**

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**XXV. CONTAMINACIÓN VISUAL:**

Alteración de las cualidades de un paisaje natural urbano causada por cualquier elemento natural, funcional o simbólico.

**XXVI. CONTAMINANTE:**

Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o en cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

**XXVII. CONTENEDOR:**

Caja o cilindro móvil, en que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

**XXVIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL:**

Situación de riesgo, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**XXIX. CONTROL:**

La vigilancia, inspección, verificación y aplicación de las medidas para la conservación del ambiente o para reducir y, en su caso, evitar la contaminación del mismo.

**XXX. CONTROL DE RESIDUOS:**

El almacenamiento, recolección y transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitarla contaminación ambiental.

**XXXI. CORRECCION:**

La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

**XXXII. CRITERIOS ECOLÓGICOS:**

Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

**XXXIII. CUERPOS DE AGUA:**

Lagos, Lagunas, Acuíferos y sus afluentes directos o indirectos permanentes o intermitentes, represas o embalses, manantiales y en general, las zonas marinas y otros cuerpos o corrientes de agua.

**XXXIV. DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL:**

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Iguala de la Independencia.

**XXXV. DESARROLLO SUSTENTABLE:**

El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en



medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

#### XXXVI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:

La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

#### XXXVII. DETERIORO AMBIENTAL:

La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

#### XXXVIII. DIVERSIDAD BIOTICA:

La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

#### XXXIX. ECOSISTEMA:

La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

#### XL. EQUILIBRIO ECOLÓGICO:

La relación de interdependencia entre los elementos conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

#### XLI. ELEMENTO NATURAL:

Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

#### XLII. EMERGENCIA ECOLOGICA:

Situación derivada de actas humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

#### XLIII. EMPRESA DE SERVICIOS:

Persona física o jurídica que, mediante autorización municipal, realizan cualesquiera de las operaciones comprendidas en el manejo, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.

#### XLIV. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:

Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

#### XLV. FAUNA NOCIVA:

Conjunto de especies animales potencialmente dañinas para la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros o rellenos sanitarios.

#### XLVI. FAUNA SILVESTRE:

Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre y por ello sean susceptibles de captura y apropiación. .

#### XLVII. FLORA Y FAUNA ACUATICAS:

Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.

#### XLVIII. FLORA INDUCIDA:

Plantaciones vegetales con la intervención de la mano del hombre que, se realizan en determinadas áreas y cuya finalidad puede ser comercial o de protección ecológica.

#### XLIX. FLORA SILVESTRE:

Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas, especies que se encuentran bajo el control del hombre.

#### L. FUENTE FIJA:

Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

#### LI. FUENTE MOVIL:

Unidades mecánicas como aviones, helicópteros, ferrocarriles; tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación genere o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

#### LII. FUENTE MÚLTIPLE:

Aquella fuente fija que tiene dos o más conductos o chimeneas por la que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

#### LIII. FUENTE NUEVA:

Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

#### LIV. GASES:

Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

#### LV. GENERACIÓN:

Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

**LVI. GENERADOR:**

Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.

**LVII. GRANJA:**

Lugar destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carne y derivados.

**LVIII. HUMOS:**

Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

**LIX. IMPACTO AMBIENTAL:**

Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza,

**LX. INCINERACIÓN:**

Proceso de combustión controlada para tratar los residuos sólidos.

**LXI. INMISION:**

La presencia de contaminantes que son orientados a receptores por peligros potenciales a la salud.

**LXII. JALES:**

Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales en las plantas de beneficio de éstos.

**LXIII. LEY ESTATAL:**

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

**LXIV. LEY FEDERAL:**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**LXV. LIXIVIADOS:**

Líquidos provenientes de los residuos, los cuales se forman por reacción, arrastre o percolación y que contienen disueltos o en suspensión, componentes de los mismos residuos,

**LXVI. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:**

El conjunto de acciones que integran el proceso de los residuos y que incluyen la clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje.

**LXVII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

**LXVIII. MANIFIESTO:**

Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal

**LXIX. MARCO AMBIENTAL:**

La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerán si el proyecto se llevara a cabo.

**LXX. MATERIAL GENÉTICO:**

Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

**LXXI. MATERIAL PELIGROSO:**

Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico - infecciosas.

**LXXII. MEJORAMIENTO:**

La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos que lo habitan y proteger los recursos naturales asociados.

**LXXIII. MONITOREO:**

Técnica de muestreo y medición para conocerla calidad del medio muestreado.

**LXXIV. NIVEL FREÁTICO:**

Superficie de agua que se encuentra únicamente bajo efecto de la fuerza de gravitación y que determina la zona de aereación, de la saturación.

**LXXV. NIVEL PERMISIBLE:**

Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar "CONCENTRACIÓN MÁXIMA TOLERABLE" ó "LIMITE" ó "DOSIS MÁXIMA".

**LXXVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS:**

Conjunto de las reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de la SEMARNAT, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o pueden causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.

**LXXVII. OLORES:**

Son emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.

**LXXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:**

El instrumento de Política Ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**LXXIX. PAISAJE:**

Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, aire, agua y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

**LXXX. PARQUE URBANO:**

Área verde natural o inducida de uso público, constituida dentro del suelo urbano.

**LXXXI. PEPENA:**

Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

**LXXXII. PERMEABILIDAD:**

Propiedad que tiene una sección unitaria de terreno para permitir el paso de un fluido a través de ella sin deformar su estructura, bajo la carga producida por un gradiente hidráulico.

**LXXXIII. PLANEACION AMBIENTAL:**

La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

**LXXXIV. PLATAFORMA DE FERMENTACIÓN:**

Área de concreto impermeabilizada, construida para almacenar la materia orgánica a cielo abierto.

**LXXXV. POLVOS:**

Son las partículas admitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

**LXXXVI. POLVOS FUGITIVOS:**

Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.

**LXXXVII. PRESERVACIÓN:**

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

**LXXXVIII. PREVENCIÓN:**

El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**LXXXIX. PROTECCIÓN:**

El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**XC. PUTREFACCIÓN:**

Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.

**XCI. QUEMA:**

Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

**XCII. RECEPTOR DE AGROQUIMICOS:**

Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

**XCIII. RECICLAJE:**

Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos para fines productivos.

**XCIV. RECICLAJE DIRECTO:**

El aprovechamiento de los materiales recuperables sin sufrir alteraciones importantes en su estado físico, composición química o estado biológico.

**XCV. RECICLAJE INDIRECTO:**

El aprovechamiento de los materiales recuperados, sometidos a una transformación, permitiendo su utilización en forma distinta a su origen.

**XCVI. RECOLECCIÓN:**

Acción y efecto de trasladar los residuos de los domicilios o sitios de almacenamiento a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

**XCVII. RECURSOS BIOLÓGICOS:**

Los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

**XCVIII. RECURSOS GENÉTICOS:**

El material genético de valor real o potencial.

**XCIX. RECURSO NATURAL:**

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**C. REGIÓN ECOLÓGICA:**

La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

**CI. REGLAMENTO:**

El Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Iguala de la independencia.

**CII. REUSO:**

Acción de usar residuos sólidos, sin previo tratamiento.

### CIII. RELLENO SANITARIO:

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos municipales y residuos sólidos no peligrosos, que garantice su aislamiento definitivo sin alteraciones a los ecosistemas.

### CIV. RESIDUO:

Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

### CV. RESIDUOS COMERCIALES:

Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el Municipio de Iguala de la Independencia.

### CVI. RESIDUOS DE LENTA DEGRADACIÓN:

Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o sustancias sintéticas que por sus características físico-químicas o biológicas, presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.

### CVII. RESIDUOS ESPECIALES:

Se consideran residuos especiales:

- 1) Los residuos sólidos peligrosos que son generados en pequeña escala (menos de 200 kilogramos por mes de un residuo individual o 100 kilogramos por mes de varios tipos de residuos).
- 2) Los residuos sólidos generados en establecimientos de atención médica, funerarias, laboratorios, clínicas de atención a humanos, veterinarias, con excepción de los residuos radiactivos y los biológico-infecciosos.
- 3) Los residuos resultantes de la desactivación de residuos sólidos peligrosos.
- 4) Los residuos que sin ser peligrosos, requieren de un tratamiento y / o disposición especial.
- 5) Las grasas y / o aceites lubricantes hidráulicos o dieléctricos usados.

### CVIII. RESIDUOS INCOMPATIBLES:

Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.

### CIX. RESIDUOS INDUSTRIALES:

Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

#### CX. RESIDUOS PELIGROSOS:

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

#### CXI. RESIDUOS SÓLIDOS:

Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y / o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones.

#### CXII. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES:

Aquellos que se generan en casas-habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su control, "excepto peligrosos" y "potencialmente peligrosos" de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación.

#### CXIII. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:

Aquellos residuos de origen Industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad a la Ley General y su Reglamento en esa materia.

#### CXIV. RESTAURACIÓN:

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

#### CXV. RUIDO:

Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesiona física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados.

#### CXVI. SELECCIÓN:

Acción y efecto de separar los residuos sólidos con base en una clasificación previamente establecida.

#### CXVII. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE:

Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.

#### CXVIII. TRATAMIENTO:

Acción y efecto de transformar los residuos, por medio del cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente o a la salud.

#### CXIX. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.



**CXX. VERIFICACIÓN:**

Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

**CXXI. VOCACIÓN NATURAL:**

Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

**CXXII. ZONA CRÍTICA:**

Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

**CXXIII. ZONA DE SATURACIÓN:**

Aquella que se caracteriza por tener todos sus poros llenos de agua. Sus límites se fijan inmediatamente debajo de la zona de aereación y arriba de alguna capa permeable en la profundidad.

**CAPITULO II  
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE**

ARTÍCULO 5.-Son autoridades en materia Ecológica y Protección al ambiente las siguientes:

- I. El Ayuntamiento en pleno.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Regidor de Ecología.
- IV. El Secretario de Desarrollo Social.
- V. El Director de Ecología y Medio Ambiente.
- VI. La Comisión Municipal de Ecología.
- VII. Los inspectores de Ecología.

### **CAPITULO III**

#### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción:

I. La formulación de las políticas y criterios ecológicos particulares, congruentes con los del Estado y la Federación.

II. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico del Municipio.

III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano, y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y el presente Reglamento.

IV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población del municipio.

V. Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas, las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.

VI. Coadyuvar con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI) en acciones tendientes, a la construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales.

VII. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas, o por fuentes emisoras que no son de jurisdicción Estatal o Federal.

VIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

IX. Otorgar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias procedentes, al establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.

X. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas.

XI. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación, a la atmósfera, la instalación de control de emisiones.

XII. Vigilar la aplicación de las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los automotores, incluyendo la verificación de los vehículos.

XIII. La prevención y el control de la contaminación visual y de la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

XIV. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

XV. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.

XVI. La evaluación en coordinación con el Gobierno del Estado, del Impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del Territorio Municipal, que puedan alterar el Equilibrio Ecológico o el ambiente del Municipio y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción y de fraccionamientos, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

XVII. Proteger el paisaje natural, urbano y rural.

XVIII. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como roca o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción.

XIX. La administración, vigilancia, control y establecimiento de los parques urbanos, jardines, áreas verdes urbanas y zonas sujetas a conservación ecológica, por sí, o en coordinación con el Gobierno del Estado.

XX. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de flora y fauna silvestres.

XXI. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

XXII. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

XXIII. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas por concepto de violaciones a éste Reglamento

XXIV. Coadyuvar con la SEMARNAT y con la PROFEPA, para la protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres.

XXV. Controlar las actividades riesgosas en los términos que establecen las leyes, normas y reglamentos en la materia.

XXVI. La revisión periódica del cuadro básico de agroquímicos, para el control de los productos que dañan los organismos humano y animal.

XXVII. Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, en los ámbitos de su competencia, o a las ordenanzas, o Bando de Policía y Gobierno que expida el Ayuntamiento.

XXVIII. Exigir el Informe Preventivo de Impacto Ambiental o la Manifestación de Impacto Ambiental (MÍA), en la modalidad que proceda, debidamente aprobada por la autoridad competente.

XXIX. Exigir, cuando el proyecto lo requiera, un Informe Preliminar de Riesgo, Análisis de Riesgo o Análisis Detallado de Riesgo, según proceda, debidamente aprobado por la autoridad competente.

XXX. Promover e impulsar la utilización de las llamadas tecnologías alternativas, con el fin de usar en forma decreciente, las fuentes de energía contaminantes actuales.

XXXI. Implementar planes y programas destinados a promover y coordinar las acciones municipales en materia de educación, entrenamiento e información de la población en materia de desarrollo y del ambiente.

XXXII. Elaborar, formular, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a políticas, programas y criterios para la protección.

XXXIII. Proponer, restringir y sujetar a horarios establecidos el tránsito y maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga y descarga, a fin de reducir las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles.

XXXIV. Promover y apoyar el establecimiento de áreas naturales protegidas.

XXXV. Proponer el arancel de los prestadores de servicio de impacto ambiental u otros servicios relacionados con el Ambiente.

XXXVI. Coordinarse con Direcciones, Departamentos y Áreas del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXXVII. Promover que para el otorgamiento de licencias comerciales a establecimientos comerciales, industriales y de servicios cuyas actividades produzcan sustancias peligrosas o sean de cierto riesgo para los seres humanos o para el ambiente, deberán contar con la autorización previa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

XXXVIII. Las demás aplicables que se establecen en Leyes Federales, Estatales, Reglamentos, Bandos y Ordenamientos en la materia.

#### **CAPITULO IV CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones Gubernamentales, en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, el Estado y el Municipio de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento protegerá y restaurará el ambiente en forma coordinada, concertada y corresponsable con los sectores privado y social, así como con las Dependencias Estatales y Federales competentes.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá celebrar con la Federación y con el Estado, así como con los sectores social y privado, todo tipo de instrumentos de coordinación, concertación y concurrencia de acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente en el Municipio, y de manera particular para:

- I. Promover programas especiales para la restauración del Equilibrio Ecológico.
- II. Establecer, administrar y desarrollar áreas naturales protegidas.
- III. Prever y controlar la contaminación generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal, Estatal o Municipal.
- IV. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
- V. Aplicar las Normas Técnicas Ecológicas.
- VI. Promover y fomentar la participación ciudadana en las distintas acciones y programas para preservar y restaurar los ecosistemas y paré proteger al ambiente.
- VII. Desarrollar programas de capacitación para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.
- VIII. Promover y fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan, prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciando el aprovechamiento racional de los recursos, y proteger los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones de educación superior y centros de investigación.

## **CAPITULO V DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 10.- La política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales, con que cuenta el Municipio, fomentando el Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

ARTÍCULO 11.- Para reglamentar, conducir, aplicar y evaluar la política ecológica, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente municipal y lograr un desarrollo sustentable, se observarán los principios siguientes:

I. Los ecosistemas, son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y sus posibilidades productivas.

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de una manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III. La responsabilidad de mantener un ambiente sano y de preservar su equilibrio ecológico, corresponde tanto a la sociedad como al Gobierno Municipal.

IV. La prevención de las causas que lo generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse, de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad.

VI. Los recursos no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, entre los tres niveles de gobierno y la sociedad es reorientar la relación entre ésta y la naturaleza.

VIII. El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

IX. Quien realice obras u otro tipo de actividades económicas y sociales deberá considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en caso contrario está obligado a minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

X. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano, y llevar a cabo todas las acciones necesarias para preservar el ambiente sano.

XI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

## **CAPITULO VI INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA-AMBIENTAL**

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran instrumentos de la política ecológica municipal los siguientes:

I. La planeación ecológica-ambiental.

II. El ordenamiento ecológico territorial.

III. La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

IV. La evaluación del impacto Ambiental.

V. Las Normas Técnicas ecológico-ambientales.

VI. La información, investigación, educación ambiental, capacitación y vigilancia ecológico-ambiental.

VII. Los convenios de coordinación y concertación en materia ambiental.

ARTÍCULO 13.- Los instrumentos de la política ambiental deberán darse a conocer de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **CAPITULO VII PLANEACIÓN ECOLÓGICO-AMBIENTAL**

ARTÍCULO 14.- En la planeación y promoción del desarrollo Municipal, será imperativo considerar la política y el ordenamiento que se establezcan de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Así mismo, se deberán considerar todos aquellos factores o elementos que incidan positivamente en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como los estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Municipio y que puedan generar un deterioro en los ecosistemas.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno Municipal formulará un programa ecológico-ambiental, conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia y vigilará su aplicación y su evaluación periódica.

ARTÍCULO 16.- El Gobierno Municipal, a través de las Dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales, en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 17.- Para coadyuvar al quehacer ecológico-ambiental, se crea la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente, que tendrá las funciones siguientes:

I. Participar en la planeación ecológica y en la elaboración del programa municipal de ecología y medio ambiente.

II. Proponer a los Gobiernos Estatal y Municipal programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del Municipio.

III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas municipales de ecología y medio ambiente y participar en la evaluación anual que de los mismos haga la comisión Estatal de Ecología.

IV. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación de los sectores público, social y privado.

V. Colaborar y participar, en el ámbito de sus funciones, con la Comisión Estatal de Ecología sobre aquellos asuntos.

VI. Expedir las reglas de su organización y funcionamiento internas.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente estará integrada por:

I. Un Presidente: Que será el C. Presidente Municipal.

II. Un Secretario Técnico: Que será el Director de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento.

III. Un Coordinador Ejecutivo: Que será el Regidor de Ecología.

IV. Los Vocales: Que serán los representantes de los sectores social, privado, público y académico del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Con el fin de impulsar la participación corresponsable de autoridades, grupos y organizaciones sociales y particulares en la preservación del equilibrio ecológico, el Municipio promoverá la celebración de convenios de concertación mediante los cuales las autoridades, las representaciones, de los grupos sociales y de particulares interesados de las comunidades urbanas y rurales, podrán participar en la realización de las tareas relacionadas con las materias objeto de este Reglamento.



## **CAPITULO VIII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 20.- Para establecer el ordenamiento ecológico, en el Municipio, se consideraran los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica en que se encuentra el municipio.
- II. La vocación de cada zona o sub-región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTÍCULO 21.- El ordenamiento ecológico municipal deberá ser considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva primaria y secundaria y de los asentamientos humanos, en los siguientes aspectos específicos:

- I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales:
  - a) La realización de Obras Públicas Federales, Estatales o Municipales, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
  - b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades forestales, avícolas, ganaderas y demás que puedan causar desequilibrios ecológicos, y que no estén reservadas a la federación.
  - c) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales, o sustancias para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
  - d) El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.
  - e) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos municipales.

II. En cuanto a la localización de las actividades industriales y de los servicios en:

- a) La realización de obras públicas, susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- b) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

III. En cuanto a los asentamientos humanos en:

- a) Los programas de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población rural.
- b) La fundación de nuevos centros de población.
- c) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.
- d) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 22.- La formulación de los programas de ordenamiento ecológico Municipal estará a cargo del H. Ayuntamiento, con la participación que conforme a este Reglamento corresponda a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

## **CAPITULO IX DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTÍCULO 23.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de éste ordenamiento, así como el ejercicio de las atribuciones que le confiaren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 24.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Municipio, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 25.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración municipal, considerarán los siguientes criterios:

I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda.

II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez de preveer que las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos se orienten hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar que los factores ecológicos y ambientales sean parte integrante de la calidad de vida, y a fin de no deteriorar innecesariamente el ambiente.

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 26.- Los criterios de regulación ecológica de los asentamientos humanos, señalados en el artículo anterior, serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano, rural y vivienda.

II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano, rural y vivienda que realice el gobierno municipal.

III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso de aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 27.- En el programa municipal de desarrollo urbano y rural, se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

I. La disposición que establece el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II. La observancia del ordenamiento ecológico territorial municipal.

III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y otras actividades.

IV. La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando su deterioro y su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano y/o rural.

V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social.

VI. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias o áreas de alto riesgo.

VII. La conservación y desarrollo de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su destino inicial, como canchas de básquet, de voley o cualquier obra que implique pavimentar dichas áreas.

ARTÍCULO 28.- El programa municipal de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia, promoverá:

I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como la captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

II. Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

III. El aprovechamiento de la energía solar.

IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural.

V. El uso de materiales de construcción apropiados al medio y a las tradiciones regionales, y que garanticen la seguridad de las familias.

VI. Procurar cubrir las calles y andadores y banquetes con materiales que permitan la infiltración de una parte de las aguas pluviales en el subsuelo.

## **CAPITULO X LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 29.- La realización de obras y actividades públicas ó privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones, señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno del Estado a través de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero (PROPEG), siempre que no se trate de obras o actividades que competa regular a la Federación o estén reservadas a ella. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos que se le impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Estado evaluar el impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I. Obras Públicas Estatales y Municipales.

II. Caminos rurales.

III. Industrias y actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

IV. Desarrollos turísticos.

V. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.

VII. Construcción de presas o de canales para agua de riego.

VIII. Construcciones diversas en zonas urbanas y rurales.

IX. Las demás que no sean competencia de la federación.

ARTÍCULO 32.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, los interesados deberán presentar ante la dependencia competente del Gobierno del Estado una manifestación de impacto ambiental en los términos de la Ley en la materia. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

ARTÍCULO 33.- La autoridad municipal podrá promover ante el Gobierno del Estado la evaluación de manifestaciones de Impacto Ambiental de obras que se realicen en su jurisdicción y que puedan alterar su ambiente, y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o licencias de construcción y fraccionamiento, al resultado satisfactorio de la evaluación.

ARTÍCULO 34.- La autoridad municipal auxiliará al Gobierno del Estado en actividades de inspección y vigilancia durante la realización y operación de obras y actividades autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente respectivo. Esto dará un derecho inalienable.

ARTÍCULO 36.- Los interesados deberán entregara a la Dirección de Ecología Municipal y Medio Ambiente el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental expedido por la PROPEG.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, podrá requerir a los interesados la información adicional que considere necesaria sobre la manifestación del Impacto ambiental y estudios complementarios.

## **CAPITULO XI DE LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICO-AMBIENTALES**

ARTÍCULO 38.- Las normas técnicas ecológicas y ambientales uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia, además, determinan los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población, y para asegurar la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

También se denominan NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 39.- Las actividades y servicios que originan emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daño al ambiente o afectar los recurso naturales, la salud, el bienestar de la población o los bienes propiedad del Estado, del Municipio o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las normas técnicas, teológico ambientales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Una vez publicadas en los medios oficiales las normas técnicas ecológico-ambientales son obligatorias, y su inobservancia será objeto de las sanciones o penas establecidas en este ordenamiento.

## **CAPITULO XII INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICO-AMBIENTAL**

ARTÍCULO 41.- La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá la incorporación de contenidos ecológico-ambientales en los planes y programas de estudio en los diferentes niveles educativos formales.

ARTÍCULO 42.- La autoridad municipal promoverá la educación y la cultura ecológico-ambiental informal entre grupos y organizaciones civiles a través de la Coordinación de Educación Ecológica, dependiente de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno Municipal promoverá la participación de Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, con el propósito de fomentar la investigación científica que promueva programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, y restaurar el ambiente deteriorado.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, ampliará la cobertura hacia los habitantes del Municipio en materia de conciencia ecológica a través de los diversos medios de información, y comunicación masiva.

### **CAPITULO XIII DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 45.- El Gobierno Municipal por conducto de sus organismos y dependencias corresponsables, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y sus equilibrios en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 46.- La Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente establecerá una evaluación anual del ambiente para su publicación, donde se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

### **DE LAS CATEGORÍAS, DECLARATORIAS Y ORDENAMIENTOS DE LAS ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS**

### **CAPITULO XIV DE LOS TIPOS Y CARACTERES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTICULO 47. En los términos de este Reglamento y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio municipal podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas en el presente Reglamento como áreas naturales protegidas y su establecimiento son de interés público.

ARTÍCULO 48.- La determinación de áreas naturales protegidas municipales, tienen como objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la recreación, el turismo, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas.

IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

ARTÍCULO 49.- Se consideran áreas naturales protegidas, en el ámbito de competencia municipal:

I. Los parques urbanos.

II. Las zonas sujetas a conservación ecológica, así como las que tengan ese carácter conforme a las disposiciones estatales o municipales.

III. Los Monumentos naturales o inducidos.

ARTÍCULO 50.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público constituidas por el Gobierno Municipal, en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, al esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 51- Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

ARTÍCULO 52.- Los Monumentos Naturales o Inducidos se establecerán o dictaminarán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales como áreas u objetos, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico se incorpore a un régimen de protección absoluta, con actividades de preservación, investigación científica, recreación y educación. Estas áreas no se incluyen en otras categorías de manejo.

ARTÍCULO 53.- El Gobierno Municipal promoverá el establecimiento de áreas naturales protegidas, además, de ser responsable de su organización, vigilancia, administración y desarrollo, pudiendo, para dichos propósitos, celebrar convenios de colaboración y concertación con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado, con instituciones educativas y de investigación.

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 54.- Las áreas naturales protegidas se establecen mediante la expedición que las declaratorias correspondientes, conforme a este Reglamento y demás ordenamientos aplicables según proceda en el ámbito de su competencia y en su caso requerirán solicitud de decreto al órgano legislativo o instancia correspondiente para el debido establecimiento de estas áreas.

ARTICULO 55.- El Municipio podrá promover y solicitar al Gobernador del Estado la creación de áreas naturales protegidas. Así mismo podrá participar en la realización de los estudios,



técnicos previos, que dan base a la expedición de las declaratorias para su establecimiento, cuando dentro de su territorio se localice el área natural de que se trate.

ARTÍCULO 56.- Las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán los elementos mínimos siguientes:

I. La delimitación precisa del área señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.

II. La modalidad a la que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

IV. Le causa de utilidad pública para que, en caso de bienes de propiedad privada, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En estos casos, deberán observarse las prevenciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

V. A cargo de quien estará el manejo, administración y vigilancia del área de que se trate.

VI. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 57.- Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Municipal, y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conociere su domicilio; en caso contrario, se hará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación personal.

ARTÍCULO 58.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos y aprovechamientos permitidos, por el Gobernador del Estado, de conformidad con los estudios técnicos que justifiquen la modificación. En éste caso, deberá observarse el mismo procedimiento para las declaratorias.

ARTÍCULO 59.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general, de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento y en las Leyes en que se fundamentaron, las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de la propia declaratoria.

El solicitante deberá en tales casos, demostrar ante la Autoridad Municipal, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al medio. En caso contrario, la Comisión Municipal de Ecología podrá proponer ante el Gobierno Municipal, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente.

ARTICULO 60.- El Gobierno Municipal además de ser responsable de la organización y vigilancia de las áreas naturales protegidas, podrá participar en la administración, conservación y desarrollo, pudiendo, para dichos propósitos, celebrar convenios de colaboración y concertación con los Gobiernos Federal o Estatal; con los sectores social y privado; con las Instituciones Educativas y de Investigación, en los casos que lo ameriten.

ARTÍCULO 61.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas en el Municipio, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local.

II. Los objetivos específicos del área natural protegida.

III. Las acciones a realizaren el corto, mediano y largo plazos, entre los que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda para el aprovechamiento de los recursos naturales, las cortas sanitarias de cultivo y domésticas así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO 62.- La superficie materia de la declaratoria, así como las limitaciones y modificaciones a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano, y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los planes y programas del municipio.

ARTICULO 63.- En los términos establecidos en las leyes, ordenamientos y las demás disposiciones aplicables, la Administración Municipal podrá autorizar temporalmente mediante licitación pública, la administración, conservación, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas del dominio público del Municipio no reservadas a la Federación, de conformidad con este Reglamento, la aprobación del H. Cabildo y el programa de manejo respectivo, siempre y cuando así lo requiera el interés general y se asegure su utilización social.

ARTÍCULO 64.- La autorización referida en el artículo anterior procederá siempre que así lo requiera el interés general, se asegure la utilización social y no se limite el acceso, uso y disfrute de las áreas naturales protegidas

ARTÍCULO 65.-En las áreas naturales protegidas, se prohíbe:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, en cualquier corriente o cuerpo de agua y en la atmósfera.

II. Interrumpir o desviar los flujos hidráulicos.

III. Realizar actividades de caza, pesca, explotación y aprovechamiento de especies silvestres, tanto terrestres como acuáticas.

IV. Realizar cualquier otra actividad o acción contraria a la vocación ecológica del área y que deprede, modifique o menoscabe sus elementos naturales.

ARTÍCULO 66.- Todos los actos, convenios, y contratos relativos a propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción o incorporación en el Registro Público de la Propiedad. Los notarios o cualquier otro fedatario público sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actas, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

## **CAPITULO XVI DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTICULO 67. Las áreas naturales protegidas consideradas de interés municipal, constituyen, en su conjunto, el sistema municipal de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 68.- El municipio llevará un registro de las áreas que integran el sistema municipal de áreas naturales protegidas, en el que se consignen los datos de incorporación al Registro Público de la Propiedad, declaratoria, ubicación, superficie, flora y fauna existente y los datos complementarios que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 69.- La Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente participará en la esfera de su competencia, en la definición de políticas y formulación de principios y normas para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas a que se refiere este reglamento.

## **CAPITULO XVII APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Municipio y a la sociedad en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 71.- El Municipio promoverá que las aguas residuales de origen urbano reciban tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

ARTICULO 72.- En los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, el Municipio protegerá el servicio de agua potable a la población mediante la restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos.

ARTICULO 73.- Para evitar la contaminación del agua, el Municipio regulará, salvo competencia de la Federación:

I. Las descargas de origen industrial.

II. Las descargas de origen Municipal.

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias.

IV. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos.

V. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 74.- Corresponde al Municipio promover ante CAPAMI y Empresas con procesos industriales, el tratamiento de aguas residuales, así como el reuso de éstas.

ARTÍCULO 75.- El Municipio vigilará que no se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales que contengan contaminantes de residuos peligrosos, sin previo tratamiento o sin permiso o autorización del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Las aguas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas al Municipio, para la prestación de Servicios Públicos, así como las que provengan de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten, en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas. El Municipio podrá autorizar el aprovechamiento de dichas aguas, mediante el pago de las cuotas o derechos que se fijen.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento vigilará que las aguas que se proporcionen en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el tratamiento adecuado de potabilización.

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente en ejercicio de sus atribuciones y para la comprobación del cumplimiento para las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, se reserva la periodicidad de muestreo para el análisis de laboratorio correspondiente.

**CAPITULO XVIII**  
**APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS**

ARTICULO 79.- Corresponde al Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y a la Sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo.

ARTÍCULO 80.- Para la protección y el aprovechamiento del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio los ecosistemas, se mantenga su integridad física y su capacidad productiva,
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan su degradación; pudiendo producir cultivos o tecnologías que permitan evitar el fenómeno.
- III. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTÍCULO 81.- En las zonas que se presenten graves alteraciones ecológicas, el Gobierno Municipal formulará y establecerá programas y lineamientos técnicos de conservación del suelo y agua.

ARTÍCULO 82.- Para la determinación de usos del suelo de los centros de población que lleve a cabo la autoridad municipal mediante planes de desarrollo urbano y otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y metereológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 83.- Los actuales asentamientos humanos y sus actividades deberán modificarse, en la medida que contravengan la vocación natural del suelo y su entorno.

**CAPITULO XIX**  
**APROVECHAMIENTO RACIONAL DE MINERALES O SUSTANCIAS NO  
RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

ARTÍCULO 84.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos, corresponde al Ayuntamiento:

- I. La regulación y control de esos minerales o sustancias y, en su caso, otorgar autorización para realizar actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de esos recursos.
- II. Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al ambiente, procurando que:

- a) El aprovechamiento sea racional.
- b) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.
- c) Se contemple la protección de los suelos, flora y fauna silvestre.
- d) Se eviten graves alteraciones topográficas.
- e) No se contaminen de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

## **PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPITULO XX**

#### **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA**

ARTÍCULO 85.- Para la protección de la atmosfera se tomara en cuenta que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 86.- Es atribución del Gobierno Municipal regular la emisión de contaminantes a la atmosfera generada en zonas o por fuentes emisoras que no sean de competencia Federal.

ARTÍCULO 87.- Corresponde al Municipio, establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmosfera de vehículos automotores, además de vigilar los niveles de emisión de contaminantes de esos vehículos a la atmosfera de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios o proveedores de vehículos automotores, incluyendo los de transporte público y federal que circulen por el territorio municipal, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar los niveles de las emisiones de contaminantes.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en términos de Ley.

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente integrará y mantendrá actualizado el inventario de las fuentes fijas y móviles emisoras de contaminantes a la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos o servicios deberán proporcionarla información que al efecto establezca la propia Dirección.

ARTÍCULO 90.- Los responsables de las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles permisibles por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 91.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se

tomará en consideración los criterios establecidos en las leyes en materia ecológica, los reglamentos de construcción y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- Previo al otorgamiento de la Licencia, el Interesado de la fuente deberá presentar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, la autorización de la SEMARNAT y el dictamen del Impacto Ambiental para, en su caso, dar el visto bueno.

ARTÍCULO 93.- Sin menoscabo del artículo anterior, el Gobierno Municipal aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en las declaratorias de uso, destino, reservas y prevenciones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

ARTÍCULO 94.- Con la concurrencia de Dependencias Federales y Estatales, el Ayuntamiento establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, en sujeción a la Norma Oficial Mexicana.

## **CAPITULO XXI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

ARTÍCULO 95.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas.

II. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, con lleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 96.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua de su jurisdicción, al Gobierno Municipal le corresponde:

I. El control de la descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Requerir a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas, la instalación de sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 97.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización del Municipio, en el caso de descarga en aguas de su competencia, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 98.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de uso industrial que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones, cuencas, vasos, ríos, cauces y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores.

II. Interferencia en los procesos de depuración de las aguas.

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en el correcto aprovechamiento, o en el adecuado funcionamiento de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos naturales, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 99.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, el Ayuntamiento dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria.

En éstos casos se promoverá o se revocará el permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

## **CAPITULO XXII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

ARTÍCULO 100.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos y líquidos, los cuales constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos deben ser controlados.

II.- Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos municipales e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso, reducción y reciclaje.

ARTÍCULO 101.- Los criterios establecidos en el artículo anterior se consideran en el ámbito de competencia municipal, en los casos siguientes:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano de disposición.

II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios, o confinamientos sanitarios.

III. Las autorizaciones para la instalación y operación de relleno sanitario o depósito de residuos no peligrosos.



ARTÍCULO 102.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.

II. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

III. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 103.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTÍCULO 104.- Es atribución del Gobierno Municipal, autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y ejercer control sobre las instalaciones y operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.

ARTÍCULO 105.- Considerando a los lotes baldíos como terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nocivas; los propietarios tendrán un plazo perentorio para hacerlos productivos o bardearlos. En caso contrario el H. Ayuntamiento realizará la limpia y el bardeado del mismo bajo el costo del propietario del lote en mención y podrá utilizarlos como áreas verdes o recreativas, mientras el propietario no pague el bardeado y la limpia.

### **CAPÍTULO XXIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 106.- Corresponde al Gobierno Municipal, dentro de su jurisdicción, la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

ARTÍCULO 107.- Para el cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno Municipal deberá:

I. Realizar estudios a fin de determinar las causas de posibles emergencias ecológicas y de contingencias ambientales así como las zonas de su probable incidencia.

II. Elaborar programas que se requieran y que contengan:

a) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlo a cabo.

b) Las Dependencias y Autoridades que deban participar.

c) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.

d) Los convenios de coordinación y concurrencia con los Gobiernos Estatal y Federal.

III. Evaluar periódicamente el funcionamiento de los programas, proponiendo las actualizaciones que se estimen necesarias.

IV. Dictar las medidas ecológicas necesarias para prevenir y controlar, las emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

## **CAPITULO XXIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Gobierno Municipal formular las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Ordenamiento y las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 109.- Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

I. La contaminación de los suelos.

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III. Los residuos sólidos que constituyen fuente de contaminación.

IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 110.- Es atribución del H. Ayuntamiento ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. Las autorizaciones sólo podrán otorgarse cuando en la operación de tales sistemas, o la realización de dichas actividades, se de cumplimiento a lo que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 111.- Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autorice el H. Ayuntamiento atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia, conforme a los avances tecnológicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

ARTÍCULO 112.- La posterior utilización de un relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos o de desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil, como tales; que quedará como zona restringida; será determinada por la Autoridad Municipal con la participación de la SEMARNAT y la PROFEPA.

ARTÍCULO 113.- Es obligación de todos los habitantes y visitantes del Municipio, colaborar con el sistema de Limpia Público, por lo tanto deberán:

I. Asear frecuentemente el frente de su casa-habitación, local comercial, industria y toda instalación que tenga frente hacia la vía pública.

II. Participar en forma activa en la eliminación de los tiraderos de basura no autorizados para la Autoridad Municipal.

III. Abstenerse de quemar residuos de cualquier clase, en cualquier lugar público y en el interior de los lotes, o de las casas habitación o de los negocios.

IV. No tirar basura, escombros, ni sus similares en las orillas de las carreteras, canales de riego, cauces naturales, caminos vecinales o en cualquier otro lugar considerado como vía pública.

ARTÍCULO 114.- El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos orgánicos no podrá exceder las veinticuatro horas, y el de los residuos inorgánicos no deberá exceder de setenta y dos horas; para tal efecto la Dirección de Ecología y Medio Ambiente establecerá los mecanismos necesarios para el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, reuso y reciclado de residuos en forma particular por tiempo definido, con la condicionante de que los desperdicios sean llevados a los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 116.- Es obligación de los transportistas de todo tipo de materiales y que utilicen las vías de tránsito del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se disperse en vía pública; en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasionen.

De igual forma, es obligación de los servicios de transporte de pasajeros en general, disponer en sus unidades recipientes donde sus usuarios depositen la basura que generen y evitar que sea arrojada en la vía pública.

ARTÍCULO 117.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 118.- En la realización de cualquier actividad pública o privada, no se autoriza la utilización como combustible, de hules, plásticos, poliuretanos y de residuos sólidos provenientes de procesos industriales.

ARTÍCULO 119.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente promoverá la instalación de una planta procesadora de residuos sólidos no peligrosos y el establecimiento de un relleno sanitario.

ARTÍCULO 120.- No se autorizan actividades de crianza o explotación de especies animales en granjas o establos dentro de la mancha urbana, por la generación de fauna nociva, malos olores y residuos contaminantes que representan un peligro para la salud. Las que se encuentran ya instaladas serán reubicadas o canceladas en su operación.

ARTÍCULO 121.- Los lodos y polvos generados de los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y por cualquier otra actividad, deberán tener una disposición final en lugares autorizados y de acuerdo a los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 122.- Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud y al ambiente que ocasionen.

ARTÍCULO 123.- Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento. Caso contrario será responsable de los daños que ocasione a la salud y al ambiente y se hará acreedora a las sanciones respectivas.

## **CAPITULO XXV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS PELIGROSOS Y DE ACTIVIDADES RIESGOSAS**

ARTÍCULO 124.- El Gobierno Municipal elaborará un listado de Industrias, Comercios o Servicios que involucren actividades consideradas como riesgosas, o que generen durante su operación residuos peligrosos.

ARTÍCULO 125.- En la realización de las actividades consideradas riesgosas se deberán utilizar equipos de seguridad, que satisfagan los requerimientos mínimos que exijan las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 126.- Es obligación de las Dependencias, Empresas o personas físicas responsables de la realización de actividades riesgosas, elaborar y presentar para la autorización de la Autoridad Municipal, el programa o programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos en el Municipio.

ARTÍCULO 127.- Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se le de a los mismos. Las empresas contratadas para tales fines, hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado, la responsabilidad será solidaria entre generador y empresa aún cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

ARTÍCULO 128.- Para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento ó disposición final de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, se requerirá la autorización de la SEMARNAT y de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 129.- Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos y / o potencialmente peligrosos, deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento derrames y fugas; si estos se presentasen deberá sanearse inmediatamente el área afectada.

ARTÍCULO 130.- Sólo podrán circular por el territorio municipal, los vehículos que recolecten o transporten residuos peligrosos generados dentro de éste; en su recolección o transporte se deberá seguir aquellas rutas y horarios de riesgo mínimo para la población, circulando por las vías que tengan menos tránsito dentro del municipio, las cuales serán previamente destinadas por la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 131.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y / o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas, y accesos un mínimo del 15 % del área total de la instalación.

II. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación.

III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.

IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos así como de medidas de contingencia en caso de fugas o derrames.

V. Cumplir con las medidas que señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.

VII. Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental.

VIII. Los que en su caso requiera la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 132.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente supervisará las instalaciones generadoras de residuos peligrosos y / o potencialmente peligrosos, pudiendo contar con apoyo técnico de la SEMARNAT y la PROFEPA.

ARTÍCULO 133.- Los propietarios, encargados o responsables de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, veterinarias, laboratorios químicos y / o fármaco biológicos y similares y todos aquellos generadores de residuos biológico-infecciosos, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante acorde a todas las reglamentaciones, normas oficiales mexicanas y lineamientos en la materia.

En caso contrario podrán contratarse los servicios de una empresa especializada, en el manejo de estos residuos y autorizada por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 134.- En caso de que algún generador de residuos biológico-infecciosos realice depósitos clandestinos o en los rellenos sanitarios propiedad del Ayuntamiento, será responsabilidad directa del generador el daño que pueda ocasionar a terceros y / o al ambiente, incluyendo el propio relleno sanitario.

Cuando esto se presente, además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 135.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y / o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a la SEMARNAT o a la PROFEPA, para que sean dictadas las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Identificación y domicilio del responsable.

II. Causas que motivaran el evento.

III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.

IV. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.

V. Medidas de contingencia tomadas de inmediato.

VI. Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

ARTÍCULO 136.- Los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y / o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y / o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o remezclado este tipo de sustancias dentro del municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se les den a éstos envases. Cualquier tipo de envases que contenga o haya contenido las sustancias señaladas en este párrafo deberá obligatoriamente contener leyendas anunciando su toxicidad y / o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídoto para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo. Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse, vía el comercializador o distribuidor; el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo, en su caso destruirlo y / o darle tratamiento según lo requiera o su disposición final.

ARTÍCULO 137.- Se considerarán instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea su cantidad. Las personas o empresas que manejen este tipo de sustancias, deberán informar a la SEMARNAT y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y / o venta de dichas instalaciones, sin contravención a lo que marquen otros ordenamientos en la materia.

## **CAPITULO XXVI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES**

ARTÍCULO 138.- Es atribución de la Autoridad Municipal la prevención y control de la contaminación visual y de la originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, que rebasen los niveles máximos permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 139.-El Ayuntamiento llevará a cabo las acciones necesarias de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 140.- Para efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, servicios, clubes, ferias, tianguis, circos, altoparlantes, terminales de autobuses, lugares de reuniones como centros nocturnos y bares y bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractocamiones, motocicletas o cualquier otro vehículo automotor.

ARTÍCULO 141.- El nivel máximo permisible de emisión de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles, será el que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 142.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de 150 metros de casa-habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, así como lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a las máximas permisibles en la Norma Oficial Mexicana en la materia.

ARTÍCULO 143.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de las Direcciones de Tránsito y Ecología municipales, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias.
- II. Tipo y características de los vehículos a usar.
- III. Días y horarios en los que se realizan las pruebas y / o eventos.

IV. Nivel de emisión de ruido.

V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Estas actividades no podrán desarrollarse en calles y avenidas o lugares sin protección acústica adecuada y que puedan causar daños ecológicos.

ARTÍCULO 144.- El uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda publicitaria o distracción que se realice en zona urbana y que afecten a la vía pública o causen molestias a la población, sólo podrá ser factible con la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 145.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica y / o lumínica, ruido, vibraciones, olores, o contaminantes visuales, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, el Ayuntamiento deberá promover acciones correctivas, para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

ARTÍCULO 146.- La contaminación visual se produce por: todo anuncio, dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, sea susceptible de llegar al público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Además por residuos sólidos depositados en lugares no autorizados y por los "manteados" o techumbres de vendedores semifijos.

ARTÍCULO 147.- La prevención y control de contaminación visual, tiene como principales objetivos los siguientes:

I. Buscar armonía entre el anuncio y su contexto urbano.

II. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.

III. Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.

IV. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados y a la flora en general.

V. Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestro municipio, sobre todo en sus bienes inmuebles, monumentos y obras de alto valor.

VI. Contribuir a la limpieza urbana.

VII. Contribuir a un crecimiento más armónico del municipio.

VIII. Prevenir riesgos a la población.



ARTÍCULO 148.- Dado que en el Municipio existen diferentes zonas y actividades de interés histórico, turístico, recreativo, agropecuarios, etc; y con el fin de tener una mejor visión para la instalación, conservación y mantenimiento de los anuncios, se distinguen tres áreas: prohibidas, restringidas y controladas.

ARTÍCULO 149.-Al modificar la posición o retirar el anuncio, es responsabilidad de la empresa constructora y / o del anunciante, restaurar el lugar para devolver el aspecto original del sitio.

ARTÍCULO 150.- Dentro de las normas de contenido de los anuncios, se señalan, como mínimo, las siguientes:

I. Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

II. Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de este idioma.

III. Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quién elaboró, instaló, o construyó el anuncio (nombre, domicilio y teléfono).

ARTÍCULO 151.- Dentro de las normas de colocación, se establecen las siguientes disposiciones:

I. No se permitirá la colocación de anuncios en glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, plazas, monumentos y edificios de interés histórico, en las vías que la forman, circundan o le dan acceso.

II. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal, junto a cuerpos de agua ni en otros elementos naturales.

III. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.

IV. Ningún elemento natural podrá ser talado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

V. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos como sol, lluvia, corrientes de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicios.

VI. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse dentro del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.

VII. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buenas condiciones o no tirar basura en el.

VIII. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno en general esté en buen estado, libre de basura, de hierba y de matorrales.

IX. En tiempos de procesos electorales, al respecto se atenderá a lo dispuesto, para esos efectos, en la Ley Electoral del Estado de Guerrero y en el Código Federal de Procedimientos Electorales.

X. Los anuncios deberán contar con mantenimiento permanente con lo que se asegure estar siempre en buen estado general.

XI. Los anuncios y promociones de cualquier tipo o naturaleza necesariamente para su instalación y difusión deberán contar con la autorización del H. Ayuntamiento y el visto bueno de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

## **CAPITULO XXVII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR EL TURISMO Y LA INDUSTRIA**

ARTÍCULO 152.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en los sitios que determinen los planes de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, aplicables al territorio municipal.

El Gobierno Municipal se reserva el derecho de negar la instalación o función, aún en las áreas aprobadas para este fin, a las que considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidores.

ARTÍCULO 153.- Los desarrollos turísticos deberán abstenerse de actividades como la cacería, la colección de elementos faunísticos o florísticos como parte de sus servicios y atractivos. Por el contrario, deberán fomentar la recreación y observación de la naturaleza como fundamentos de sus ofrecimientos.

## **CAPÍTULO XXVIII PREVENCIÓN Y CONTROL DE PODA Y DERRIBOS DE ÁRBOLES**

ARTÍCULO 154.- Es atribución de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto de las podas y/o derribos de árboles dentro del municipio.

ARTÍCULO 155.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente se reserva el derecho de negar la autorización de derribo de árboles que no justifique técnica ni racionalmente dicha acción, privilegiando la supervivencia de árboles en contribución de la conservación y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 156.- Toda autorización de poda o derribo será acreedora al requerimiento del pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente; así también para el caso de derribo deberán reponer la masa vegetativa plantando 3 árboles más.

ARTÍCULO 157.- Ningún árbol podrá ser mutilado, maltratado ni utilizado como soporte de construcción y de instalaciones eléctricas o alguna otra causa que pudiera atentar con su estado fitosanitario.

## **CAPITULO XXIX PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 158.- El Gobierno Municipal promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica municipal y la aplicación de sus instrumentos en la elaboración de los programas que tenga por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en acciones de información ecológica, vigilancia y, en general, en las acciones y campañas ecológicas que se emprendan.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Municipal:

I. Convocará a las diferentes Organizaciones Sociales, obreras, campesinas, empresariales, sociedades de recreo, de servicios, deportivas, asociaciones civiles, instituciones educativas y de investigación, partidos políticos y en general a todas aquellas personas que se preocupen por el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a participar con sus opiniones y propuestas.

II. Celebrará convenios de concertación en las organizaciones mencionadas en la fracción: anterior para proteger al ambiente, el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, realizar estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones ecológicas conjuntas.

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos al esfuerzo destacado de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

## **CAPITULO XXX DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 160.-La denuncia popular, es el acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento de la Autoridad Municipal, todo hecho acto u omisión que cause o puede causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 161.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el hecho como:

I. Ubicación de la posible fuente de contaminación, domicilio o paraje.

II. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.

III. Descripción breve del hecho u omisión que produce la contaminación.

IV. Datos del presunto responsable (en caso que se conozca).

V. Datos del denunciante (no indispensable).

ARTÍCULO 162.- Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente remitirá para su atención y trámite a la autoridad competente, PROFEPA O PROPEG, respectivamente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 163.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un verificador para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTÍCULO 164.- La visita de verificación solo podrá realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y previo a su desarrollo, el autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Si a la primera visita no se encuentra ninguno de ellos, se le dejara citatorio con cualquier persona presente en el lugar para que espere al día siguiente en un horario determinado.

Si a la persona a la quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse esta a recibirla, se realizara por instructivo que se fijara en la puerta del domicilio, asentando la razón de las circunstancias ante la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 165.- El personal autorizado para realizar la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como generador de contaminación, y al término del recorrido de verificación, levantara el acta de visita de inspección con dos testigos de asistencia, en la que registrará los hechos u omisiones que hubiere detectado durante la visita; datos que servirán para evaluar y clasificar el hecho, y así determinar las infracciones y las sanciones correspondientes y, en su caso, dictar las medidas técnicas conducentes.

ARTICULO 166.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares donde haya fuentes contaminantes.

## **CAPITULO XXXI DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY**

ARTICULO 167.- Las disposiciones que señala el presente titulo se aplicarán en la realización de actas de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos, así como sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trata, de asuntos de competencia municipal normadas por este Reglamento.

## **CAPITULO XXXII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 168.- La Autoridad Municipal realizará actas de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, además de la Ley General en asuntos del Orden Federal y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero en asuntos del Orden Estatal. Para tal fin celebrarán los acuerdos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 169.- La Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, realizará por conducto del personal que para ello designe, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en otras leyes, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la autoridad administrativa que ejerza las atribuciones que otorga el presente Reglamento, en la que precisará la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 170.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto, designe dos testigos los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que para el efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 171.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se atendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quién se entendió la diligencia, o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que afecten su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 172.- La persona con quien se atiende la diligencia, permitirá al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la Ley. La información deberá mantenerse en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 173.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 174.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad Municipal, cuando así proceda por haber infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones, que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 175.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y, en forma detallada a la Autoridad Municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 176.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento, o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que proceda, la autoridad municipal competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

## **CAPITULO XXXIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 178.- Cuando exista riesgo inminente del equilibrio ecológico, o en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Autoridad Municipal, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución, ante autoridad diversa competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación, para éstos casos.

## **CAPITULO XXXIV DE LA COMISIÓN DE DELITOS**

ARTÍCULO 179.- Toda actividad o acción que viole u omita los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y que contravengan las disposiciones legales en la materia, reglamentarias y normas técnicas aplicables, será considerada como delito.

ARTICULO 180.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente se formule la denuncia correspondiente por parte del Gobierno Municipal, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

## **CAPITULO XXXV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 181.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y disposiciones que de él emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, en asuntos de su respectiva competencia, y en los demás casos por la Federación y el Estado, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de hasta trescientos días de salario mínimo vigente en la zona, en el momento de imponer la sanción.

II. Clausura temporal, total, definitiva o parcial del establecimiento o industria que haya causado el problema.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, al propietario o representante legal del establecimiento o industria.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultare que la causa aún subsiste, podrán imponerse multas por cada día que

transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción primera de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta por dos veces la suma originalmente impuesta, sin exceder el doble del máximo permitido y se procederá a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 182.- Para la aplicación de las sanciones será complementaria La Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia vigente en el ejercicio fiscal correspondiente en su sección octava referente a las multas de Ecología.

ARTÍCULO 183.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Autoridad Municipal solicitará a quien la hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 184.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación del desequilibrio ecológico.

II. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

III. Las condiciones económicas de infractor.

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 185.- Cuando proceda como sanción a una Infracción, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal del H. Ayuntamiento comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia respectiva, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 186.- La Autoridad Municipal promoverá ante la que corresponda, u ordenará en su caso, con base en los estudios que realice para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

## **CAPITULO XXXVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 187.- Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento y las disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



ARTICULO 188.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiera dictado la resolución recurrida, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTICULO 189.- En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del caso.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III. - El acto o resolución que se impugna.

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto Impugnado y que, por causas supervenientes, no hubiese estado en posibilidades de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere este Reglamento para las actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución que se impugna, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que se impugna, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 19.-Al recibir el escrito de interposición de recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

En el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de administración.

ARTÍCULO 191.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado.

II. No se cause perjuicio al interés general.

III. No se trate de infractores reincidentes.

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V. Que se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 192.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado; personalmente o por correo certificado.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Iguala de la Independencia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA MUNICIPAL.

SEGUNDO.- Las disposiciones que llegaren a oponerse a las contenidas en el presente ordenamiento quedan derogadas a partir de su publicación oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero a los 28 días del mes de mayo del año 2007.

Se mandata se imprima en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal y se le de el debido cumplimiento.